

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2019-0010

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**Ing. Miguel Ángel Bravo García.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN
RUC: 1311462343001
DIRECCIÓN: Urbanización Aquiles Paz.
CIUDAD: Manta.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de 10 de septiembre de 2014 (actualmente conocido como Título Habilitantes para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet) otorgado a favor del señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, con duración de 10 años. Resolución Nro. TEL-610-20-CONATEL-2014.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2018-0340 de 23 de octubre de 2018, en el cual el Analista Técnico de Títulos Habilitantes y Control Zonal 2 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL concluye:

"El prestador del Servicio de Acceso a Internet señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del TERCER TRIMESTRE del año 2018 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-CONATEL-09- de 29 de junio de 2009."

2.2. ACTO DE INICIO

El 26 de diciembre de 2018, el Director Técnico Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Acto de Iniciación Nro. AI-CZO4-2018-0062, notificado en legal y debida forma al señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN el 16 de enero de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0013-OF, de fecha 08 de enero de 2019.



En el Acto de Iniciación Nro. AI-CZO4-2018-0062 constan entre otros aspectos los siguientes:

<< (...)

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.

(...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

(...)>>

En el Acto de Iniciación, se señala además que:

<<(...) acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados, la Dirección Técnica Zonal del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en contra de su representado el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el término de diez días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Inicio, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.(...)>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)". Lo resaltado en negrilla me pertenece.



"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." Lo resaltado en negrilla me pertenece.

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." Lo resaltado en negrilla me pertenece

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que,



estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**" Lo resaltado en negrilla me pertenece

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...) Lo resaltado en negrilla me pertenece

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)



"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...). (El subrayado y en negrita me pertenece)

➤ **Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019.-**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, presidido por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con resolución Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019 designó al **Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja** como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

"ARTÍCULO UNO.- Disponer a los Directores/as Técnicos Zonales ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL para el/la Coordinador/a Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora** en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

(...)

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que, en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (...)" (El resaltado me pertenece)

3.5. ACCIÓN DE PERSONAL:

- **Acción de Personal No. 584 de 22 de agosto de 2019.-** Rige a partir del 24 de agosto de 2019, con la cual, el Coordinador General Administrativo Financiero de conformidad con la delegación de funciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución ARCOTEL-2017-



0733 de 26 de julio de 2017 y en concordancia con lo dispuesto en el art. 17 letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley, **RESUELVE:** Otorgar Nombramiento de libre remoción al ING. MIGUEL ÁNGEL BRAVO GARCÍA en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4.

Consecuentemente, el Ing. Miguel Ángel Bravo García – Director Técnico Zonal 4 de la ARCOTEL tiene competencia para el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Con relación a la valoración de las pruebas practicadas se debe considerar lo siguiente:

- 5.1. Por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX no ha ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contestación al Acto de Inicio AI-CZO4-2018-0062 contra Sr. AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN.
- 5.2. Mediante providencia de 08 de abril de 2019, el Director Técnico Zonal 4 dispuso: "Pasen los autos para el dictamen correspondiente, así como lo estipula el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo".
- 5.3. Con el fin de determinar las atenuantes y agravantes y el valor de la posible sanción, el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal 4 emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-C-2019-0007, de 28 de mayo de 2019, en el cual se señala lo siguiente:

<< (...)

5. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 (numeral 1,2,3 y 4) y 131 (numeral 1,2 y 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, respecto del atenuante 1: revisando la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; con relación al atenuante 2: el expedientado no ha dado contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador por lo que no cumple con este atenuante; respecto del atenuante 3 no es posible considerar esta circunstancia como atenuante, por ende el señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento." Con relación a la atenuante 4: no se cumple con esta circunstancia ya que no existe un daño técnico. Con referencia a los agravantes no se han determinado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.



6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. **Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" (Lo subrayado me pertenece)

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales del señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, con relación al Servicio de Acceso a Internet que presta; monto sobre el cual, la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas Departamento Jurídico, a través del Oficio No. 113012018OPRO002515 de 28 de Septiembre de 2018, informa que: "(...) **Por lo tanto, de acuerdo a las normas legales y procedimentales expuestas, el Servicio de Rentas Internas proporciona la información solicitada para los fines pertinentes: (...)**".

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **INFRACCIONES DE PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 74/100 (USD \$ 0,74)**.

(...)>>

En el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-C-2019-0007 de 28 de mayo de 2019, el Analista Jurídico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye y recomienda al Director Técnico Zonal 4 que "... de conformidad a lo determinado en el penúltimo inciso del Art. 252 del Código Orgánico Administrativo que deje entrever que como el inculpado no contestó el acto de inicio a pesar de estar debidamente citado y notificado (...), el acto de inicio se considerará el dictamen".

- 5.1. Mediante Providencia Nro. CZO4-P-2019-0011 de 06 de junio de 2019, el Director Técnico Zonal 4 dispuso: "**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en vista de que el inculpado no contestó el procedimiento administrativo sancionador a pesar de estar debidamente citado, el acto de inicio se considerará el Dictamen. **SEGUNDO:** Pasen los autos al órgano sancionador para resolver lo que en derecho corresponda. (...)"
- 5.2. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0672-M, de 10 de junio de 2019, el Director Técnico Zonal 4 en calidad de Función Instructora realiza la entrega del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador a fin de que el Coordinador Zonal 4 en calidad de Función Sancionadora resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en vista de que el inculpado no contestó el procedimiento administrativo sancionador a



pesar de estar debidamente citado, el acto de inicio se considerará el Dictamen, en el cual se expresa lo siguiente:

<<(…)

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, según el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0764-M de 29 de octubre de 2018, Ing. Fabricio Xavier Pérez Baque, DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4, indica que el personal técnico de la Coordinación Zonal 4, verifica en los Reportes de Número de Suscriptores que reposan en el sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones SIETEL, en el Módulo Servicios de Acceso a Internet obteniendo, que el operador AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2018, dentro de los tiempos establecidos, Se genera el informe técnico IT-CZO4-C-2018-0340 de 23 de octubre de 2018, en el que se concluye:

(…)

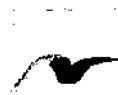
- El señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN prestador del Servicio de Acceso a Internet no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del TERCER TRIMESTRE del año 2018 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009."*

La comisión del hecho presumiblemente infractor y la responsabilidad de AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, deberá ser analizada y establecer mediante Dictamen en el respectivo procedimiento sancionador, en caso de establecerse una sanción, esta se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

(…) >>

6. SANCIÓN QUE SE IMPONE.

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales del señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, que de acuerdo al Departamento Jurídico de



la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, a través del Oficio No. 113012018OPRO002515, es de Seis Mil Doscientos Cuarenta 14/100 (USD \$ 6.240,14).

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando lo manifestado en el Informe Jurídico IJ-CZO4-C-2019-0007 de 28 de mayo de 2019, en el presente caso se cumple una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 76/100 (USD \$ 0,76)**.

7. MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.

En el presente caso, resulta improcedente que la Función Sancionadora disponga Medidas Cautelares.

8. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO4-2018-0062 de 26 de diciembre de 2018, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Acto de Iniciación Nro. AI-CZO4-2018-0062 de 26 de Diciembre de 2018, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que de conformidad con lo establecido en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en vista de que el inculpado no contestó el procedimiento administrativo sancionador a pesar de estar debidamente citado, el acto de inicio se consideró el DICTAMEN.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO4-2018-0062 de 26 de diciembre de 2018; y, que el señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO4-C-2018-0340 de 23 de octubre de 2018, que consiste en "No entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación del



*TERCER TRIMESTRE del año 2018. Dentro de los plazos establecidos, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, obligación que se encuentra establecida en el artículo 24, número 3 Ley Orgánica de Telecomunicaciones; configurándose por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 3.- IMPONER al señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN con RUC No. 1311462343001, la sanción económica de **CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 76/100 (USD \$0,76)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en el área administrativa financiera de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Chone S/N entre Junín y Santa Ana, ciudadela California, de la Ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, prestador de Servicio de Acceso a Internet, de cumplimiento a las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y con la normativa en materia de telecomunicaciones; de manera específica, que desde la notificación de la presente Resolución, cargue al SIETEL los reportes de usuarios y facturación dentro del plazo establecido en la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, a través de la cual se aprobaron los parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado, hoy conocido como Servicio de Acceso a Internet.

Artículo 5.- INFORMAR al señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor AZOGUE TUTIN STALIN EFRAÍN, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1311462343001, en la dirección Manabí, Manta, Urbanización Aquiles Paz además al Analista Jurídico Zonal y a los responsables de la Función Instructora Zonal y de la Gestión Financiera Zonal de este Organismo Desconcentrado, para que el ámbito de sus competencias ejecuten las acciones que coadyuvan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

Dado en la ciudad de Portoviejo, a 26 días del mes de septiembre de 2019.

Ing. Miguel Angel Bravo García.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4- FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

